

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPITULO II	
DE LA PROTECCION Y FOMENTO	3
CAPITULO III	
DEL CENTRO GUERRERENSE DE ARTESANIAS	5
CAPÍTULO III bis	
DEL CONSEJO DE VIGILANCIA	10
CAPÍTULO III bis1	
DE LA PROMOCIÓN ARTESANAL EN LA EDUCACIÓN	12
CAPÍTULO III bis2	
DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA ARTESANAL	12
CAPÍTULO III bis3	
DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y EL ENTORNO ECOLÓGICO	13
CAPITULO IV	
DEROGADO.....	14
TRANSITORIOS.....	14

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 16, EL MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 55, el martes 4 de julio de 1989.

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El objeto de esta Ley es la protección de las artesanías guerrerenses y su fomento, comprendiendo la producción, distribución y comercialización; y la creación del Sistema Estatal de Artesanías.

La Ley de Fomento a la Cultura es supletoria de esta Ley.

Artículo 1 bis.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: (ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

I.- LEY: Ley de Protección y Fomento a las Artesanías;

II.- Centro: Centro Guerrerense de Artesanías;

III.- Artesano: Toda persona que usando ingenio y destreza, transforme manualmente materias en productos que reflejen la belleza en su sentido más amplio, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza y que no sean equiparables al sector industrial; y

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

IV.- Producto Artesanal: La obra creada mediante la intervención del trabajo manual del artesano, que es considerada como una manifestación cultural y tradicional, que no forma parte de producciones en serie equiparables a las del sector industrial.

ARTICULO 2o.- El Gobierno del Estado, en los términos de la Ley de Planeación, elaborará y ejecutará el Programa de Protección y Fomento a las Artesanías fundándose en el Plan de Desarrollo de Mediano Plazo, en el cual se definirán los objetivos, metas, políticas, estrategias, acciones, recursos y plazos que aseguren su cumplimiento.

ARTICULO 3o.- El Sistema Estatal de Artesanías será un mecanismo de coordinación funcional, y estará formado por las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que actúen en ese campo, los ayuntamientos, los artesanos y sus organizaciones, así como por toda persona física o moral que participe en la producción, distribución y comercialización de artesanías.

ARTICULO 4o.- El Sistema tendrá los siguientes fines:

- I. Coadyuvar a la coordinación entre las distintas dependencias y entidades;
- II. Estimular la participación de los artesanos y sus organizaciones representativas en los programas que lleve a cabo el sector público;
- III. Promover la vinculación entre los aspectos económicos de las artesanías, y las actividades culturales y del turismo; y
- IV. Armonizar los intereses de los artesanos, tanto económicos como culturales, con los de las empresas del sector social y del sector privado.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION Y FOMENTO

ARTICULO 5o.- El Gobierno del Estado llevará a cabo la protección de la actividad artesanal y su fomento y al efecto tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar el Centro Guerrerense de Artesanías;
- II.- (se deroga) (DEROGADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)
- III.- (se deroga) (DEROGADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

- IV. Operar fondos financieros que proporcionen apoyo crediticio a los artesanos;
- V. Fungir como aval en los créditos que se otorguen a los artesanos para la producción, distribución o comercialización de sus productos o para adquisición de herramientas o materias primas;
- VI. Establecer mecanismos que auxilien a los artesanos en la obtención de asistencia técnica y administrativa por parte de instituciones públicas o privadas;
- VII. Coordinar sus acciones con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos;
- VIII. Realizar investigaciones sobre la actividad artesanal;
- IX.- (se deroga) (DEROGADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)
- X.- (se deroga) (DEROGADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)
- XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 6o.- Las tiendas de materias primas y de equipo para artesanos, las que comercialicen productos artesanales, y los demás establecimientos que en este campo sean creados y manejados por el Gobierno del Estado, deberán contar con reglas financieras y de operación con fines de evaluación de su rendimiento social y eficiencia administrativa.

ARTICULO 7o.- Para la protección de las artesanías, el Gobierno del Estado podrá llevar a cabo lo siguiente:

- I. Otorgar subsidios casuísticamente a los artesanos cuando se trate de artesanos de larga tradición y mérito excepcional y estén en riesgo de extinción,
- II. Establecer mecanismos que permitan la certificación de origen o autenticidad;
- III. Desenvolver o intervenir en procedimientos administrativos o judiciales tendientes a combatir prácticas que afecten el prestigio o el valor de las artesanías guerrerenses; y

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

IV. Prestar asistencia legal a los artesanos a través del Servicio de Defensoría de Oficio en los conflictos que los afecten y que estén directamente vinculados a su actividad productiva.

ARTICULO 8o.- El sistema educativo en el Estado, junto con las dependencias competentes y las instituciones de seguridad social y del trabajo, llevarán a cabo programas de capacitación, adiestramiento y educación informal para mejorar la calidad de sus productos y para estimular el conocimiento de sus técnicas entre los propios artesanos y la sociedad en general.

ARTICULO 9o.- Para la promoción de las artesanías guerrerenses, el Gobierno del Estado podrá organizar directamente, junto con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos o bien con la participación de los artesanos y de otros grupos sociales, ferias, exposiciones, tianguis, muestras, y todo tipo de eventos dirigidos al conocimiento, difusión y comercialización de artesanías guerrerenses.

ARTICULO 10.- En congruencia con la Ley de Fomento a la Cultura, el Gobierno del Estado, con la intervención de los Ayuntamientos y la participación de los artesanos, organizará los siguientes eventos:

- I. Feria Nacional de la Plata en Taxco;
- II. Congreso Estatal de Lacas en Tixtla;
- III. Feria Guerrerense de Artesanías en Ometepec;
- IV. Encuentro Estatal de Artesanos en Chilpancingo; y
- V. Tianguis Anual de Artesanos en Chilapa.

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado integrará una colección oficial de trajes típicos, regionales y autóctonos de las distintas regiones del Estado de Guerrero, y realizará exposiciones permanentes e itinerantes.

CAPITULO III

DEL CENTRO GUERRERENSE DE ARTESANIAS

Artículo 12.- Se crea el Centro Guerrerense de Artesanías como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, con autonomía

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

técnica cuyo objeto será la protección y fomento de las artesanías guerrerenses.
(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 13.- Para su administración, el Centro contará con un Consejo Técnico y un Director General. Asimismo, el Centro contará con un Consejo Consultivo. (REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 14.- El Consejo Técnico se integrara por el Secretario de Desarrollo Económico, quién lo Presidirá, Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Fomento Turístico, Secretario de Desarrollo Social, Secretario de Desarrollo Rural, Secretario de Educación Guerrero, Secretaria de la Mujer, Director del Instituto Guerrerense de la Cultura y el Director General del Centro Guerrerense de Artesanías.
(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

ARTICULO 15.- El Centro Guerrerense de Artesanías tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar y llevar a cabo el Programa de Protección y Fomento a las Artesanías Guerrerenses;

II. Crear y operar establecimientos artesanales tales como talleres, tiendas de materias primas, centros de venta, centros de capacitación artesanal y otros de naturaleza análoga;

III. Prestar servicios de defensa de los derechos de los artesanos guerrerenses con la cooperación del Servicio de Defensoría de Oficio;

IV. Promover, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social, investigaciones sobre los aspectos económicos, sociales y culturales de los artesanos y de la actividad artesanal;

V.- Ejecutar continuamente operativos de revisión de calidad de productos artesanales y expedir certificados de autenticidad de origen de piezas artesanales;
(REFORMADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

VI. Levantar y actualizar permanentemente un padrón de artesanos de excelencia, y un inventario de recursos artesanales;

VII. Representar a los artesanos en la adquisición de maquinaria, materias primas y otros insumos artesanales, así como en la comercialización de las artesanías, incluidas las exportaciones;

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

VIII. Gestionar directamente o a través del Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social, apoyos financieros de instituciones públicas o privadas;

IX. Otorgar reconocimientos a artesanos;

X. Fomentar la capacitación, adiestramiento y ejecución continua de artesanos junto con el Instituto Guerrerense de la Cultura;

XI.- Promover con la participación de dependencias afines de Gobierno del Estado y los Municipios, espacios de exposición de artesanías; (REFORMADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

XII. Actuar como conciliador o árbitro en conflictos en los que intervengan artesanos cuando éstos lo designen;

XIII. Formular recomendaciones para la asignación de recursos financieros o materiales que beneficien las actividades artesanales;

XIV. Actuar como mecanismo de coordinación entre las Secretarías de Desarrollo Económico y Trabajo, de Desarrollo Social y de Fomento Turístico, así como entre éstas y otras dependencias y entidades públicas, y los ayuntamientos;

XV. El Centro Guerrerense de las Artesanías promoverá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los convenios necesarios que procedan de acuerdo con las leyes fiscales, a fin de obtener los beneficios tributarios que le correspondan por las actividades realizadas por las Asociaciones o Uniones de Artesanos en la producción, distribución o comercialización de primera mano de artesanías; y

XVI. Las demás que sean afines a las anteriores y contribuyan a la realización y objeto de la presente Ley.

XVII.- Fomentar y apoyar la celebración de eventos estatales, regionales y Municipales que promocionen los productos artesanales guerrerenses; y (ADICIONADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

XVIII.- Las demás que sean afines a las anteriores y contribuyan a la realización y objeto de la presente Ley. (ADICIONADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

Artículo 15 bis.- El Centro Guerrerense de Artesanías, será el encargado de elaborar, actualizar y operar el Padrón de Artesanos del Estado de Guerrero, el cual contendrá la siguiente información: (ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

- I.- Las ramas artesanales que se producen en el Estado;
- II.- El número de artesanos económicamente activos;
- III.- Las Organizaciones Artesanales constituidas conforme a las disposiciones aplicables;
- IV.- Los tipos y localización por región de los productos artesanales que permitan su clasificación;
- V.- Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal;
- VI.- Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías guerrerenses y aquellos que se dedican a la comercialización de los productos; y,
- VII.- En general, la información que se requiera para identificar el universo de individuos dedicados a esta actividad, los tipos de productos, su origen, el entorno cultural artesanal y las tradiciones artesanales en la Entidad.

El Padrón de Artesanos del Estado de Guerrero, será un instrumento auxiliar del Centro Guerrerense de Artesanías para la integración y ejecución de sus políticas y en general para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 16.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer y aprobar el programa de protección y fomento a las artesanías para el trámite correspondiente;
- II. Conocer y aprobar el programa de labores y presupuesto (sic) anuales;
- III. Conocer y aprobar el informe de actividades y los estados financieros anuales;
- IV. Conocer y aprobar los presupuestos y estados financieros de los distintos establecimientos que cree y opere el Centro;
- V. Crear establecimientos a los que se refiere el artículo 6o.;

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

VI. Aprobar la organización de ferias, exposiciones y todo tipo de eventos de promoción, incluyendo los mencionados en el artículo 9o.;

VII. Fijar las reglas para el otorgamiento de becas y subsidios, así como para la fijación de precios de artículos artesanales que produzcan o distribuyan en los términos de Ley;

VIII. Aprobar el nombramiento de los funcionarios del Centro a excepción del Director General;

IX. Aprobar los reconocimientos a artesanos de excelencia;

X. Aprobar la estructura orgánica del Centro y el reglamento interior; y

XI. Las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Artículo 17.- El Consejo Técnico celebrará bimestralmente reuniones ordinarias de trabajo, y extraordinarias cuando convoque su Presidente o lo solicite el Consejo de Vigilancia. (REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 17 bis.- La convocatoria deberá ser enviada a los miembros del Consejo Técnico y de Vigilancia con no menos de cinco días hábiles de anticipación, acompañado del Orden del Día, la información y documentación que permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de sus funciones. Para sesionar, el quórum se formará con la mitad más uno e sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. (ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

ARTICULO 18.- El Consejo Consultivo estará integrado por las personalidades y expertos que designe el Poder Ejecutivo, y tendrá por objeto formular recomendaciones y rendir opinión sobre asuntos que contribuyan a la mejor aplicación de esta Ley, y a que el Centro cumpla sus cometidos.

El Consejo Consultivo estará presidido por el Secretario de Desarrollo Económico y Trabajo, fungiendo como Secretario del mismo el Director General del Centro.

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

CAPÍTULO III bis DEL CONSEJO DE VIGILANCIA. (ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 18bis.- El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de vigilar y supervisar el funcionamiento interno del Centro Guerrerense de Artesanías y de la actuación de los integrantes del Consejo Técnico.

Artículo 18bis 1.- El Consejo de Vigilancia se integrará por un Presidente, Un Secretario y dos Vocales, quienes deberán ser electos de entre las Asociaciones u Organizaciones de Artesanos registrados en el Padrón, a excepción de los Vocales quien serán el Presidente de la Comisión de Artesanías del Congreso del Estado y el Comisario designado por la Contraloría General del Estado.

Artículo 18bis 2.- Para la elección del Presidente y Secretario, el Consejo Técnico expedirá la convocatoria respectiva, debiendo proponer los candidatos las Asociaciones y organizaciones de artesanos registrados en el Padrón de Artesanos, quienes serán designados por mayoría de votos de los presentes el día de la elección, los integrantes del Consejo de Vigilancia, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados; la Vocalía será renovada de acuerdo al cambio de Legislatura.

Los integrantes del Consejo de Vigilancia, no tendrán el carácter de servidores públicos.

Artículo 18bis 3.- El Consejo de Vigilancia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Supervisar que se realice el programa anual de actividades que llevará acabo el Centro Guerrerense de Artesanías;

II.- Vigilar que los integrantes del Consejo Técnico, no violenten las disposiciones de la presente Ley, los acuerdos emitidos por el Centro Guerrerense de Artesanías o del propio Consejo Técnico;

III.- Vigilar las labores del Consejo Técnico y del Director del Centro Guerrerense de Artesanías, para cuyo fin, tendrá libre acceso a los libros y documentos del Centro Guerrerense de Artesanías;

IV.- Podrá solicitar al Consejo Técnico que convoque a reunión extraordinaria, según sea el caso o necesidades;

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

V.- Investigar las quejas y observaciones, que respecto hagan los artesanos, de los actos de los integrantes del Consejo Técnico y de servidores del Centro Guerrerense de Artesanías;

VI.- Asistir a las reuniones de trabajo y a las extraordinarias, del Consejo Técnico del Centro Guerrerense de Artesanías. Los integrantes del Consejo de Vigilancia, tendrán voz y voto en dichas reuniones;

VII.- Participar en la elaboración del Padrón de Artesanos y supervisar que se elabore de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley;

VIII.- Dictaminar los estudios financieros del Centro;

IX.- Practicar auditorias y realizar estudios contables, financieros, administrativos y técnicos sobre el Centro;

X.- Coadyuvar al mejoramiento de la organización y funcionamiento del Centro; y

XI.- Las demás que le sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 19.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo ser ciudadano mexicano con antecedentes de honorabilidad.

ARTICULO 20.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Consejo Técnico el programa de protección y fomento a las artesanías;

II. Proponer al Consejo Técnico los programas y presupuestos anuales;

III. Presentar al Consejo Técnico todo asunto que según esta Ley sea de su competencia, incluyendo el informe de actividades y los estados financieros;

IV. Conducir las relaciones laborales con sujeción a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos;

V. Actuar como representante legal del Centro con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales conforme a la Ley; y

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

VI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores o que le sean delegadas por el Consejo Técnico.

CAPÍTULO III bis1 DE LA PROMOCIÓN ARTESANAL EN LA EDUCACIÓN. (ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 20 bis.- El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Educación Guerrero, considerará que en sus planes y programas de estudio, se establezcan asignaturas que promuevan el conocimiento y la preservación de las tradiciones artesanales en la Entidad, con la finalidad de dignificar social y culturalmente esa actividad. Asimismo, el Centro Guerrerense de Artesanías promoverá la adopción de lo establecido en el párrafo anterior, entre las demás instituciones educativas del sector público y privado, en todos los niveles.

Artículo 20bis 1.- El Presidente del Consejo Técnico podrá invitar a los representantes de las instituciones educativas de la Entidad, a participar en las sesiones del mismo, con la finalidad de que informen sobre la actualización de sus planes y programas de estudio.

CAPÍTULO III bis2 DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA ARTESANAL. (ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 20bis 2.- El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Fomento Turístico, promoverá que en cada desarrollo turístico de la Entidad, se ubique un espacio permanente para la venta y exhibición de artesanías guerrerenses, preferentemente de la localidad o región de que se trate. Para lo cual, se celebrarán convenios con las organizaciones o con los artesanos en lo particular, cuya finalidad será brindar todas las facilidades y apoyos para este efecto.

El Centro Guerrerense de Artesanías, proporcionará la asesoría, capacitación y apoyo logístico necesario para montar los espacios de exhibición y venta de artesanías, asimismo gestionará lo propio, en su caso, ante los Ayuntamientos y demás autoridades que correspondan.

Artículo 20 bis3.- La Secretaría de Fomento Turístico del Estado, con apoyo del Centro Guerrerense de Artesanías, propiciará que sin excepción, en cada evento de promoción turística de los atractivos estatales, se enaltezcan y promocionen las tradiciones artesanales guerrerenses y, en su caso, se coadyuve en la comercialización de los productos.

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

CAPÍTULO III bis3 DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y EL ENTORNO ECOLÓGICO. (ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 20 bis4.- El Centro Guerrerense de Artesanías, promoverá entre las organizaciones y los artesanos, en lo particular, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías. Para tal efecto solicitará el apoyo de las dependencias, entidades competentes y Ayuntamientos, a fin de crear una cultura ecológica en el sector.

Artículo 20 bis5.- El Centro Guerrerense de Artesanías, en coordinación con las dependencias, entidades competentes y Ayuntamientos, fomentarán la utilización de insumos artesanales alternos en las zonas en que, de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales y/o disposiciones jurídicas aplicables, ya no sea posible la explotación de recursos naturales.

Artículo 20 bis6.- Para el caso en que los productos artesanales sean elaborados a base de maderas o plantas, el Centro Guerrerense de Artesanías, las dependencias afines y los Ayuntamientos, proveerán de apoyo técnico a las organizaciones de artesanos para la promoción de campañas permanentes para la siembra y cultivo de árboles y plantas que serán utilizadas como materiales primarios.

Artículo 21.- (se deroga) (DEROGADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

ARTICULO 22.- El Centro propiciará la organización de los artesanos para la representación de sus intereses; y para su participación eficaz en la producción, distribución y comercialización de sus productos (sic).

ARTICULO 23.- Las relaciones del Centro con sus trabajadores se sujetarán a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, quienes serán protegidos en los términos de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado.

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

CAPITULO IV

DEL FONDO DE GARANTIA Y CREDITO PARA LOS ARTESANOS

(se deroga) (DEROGADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 24.- Para el otorgamiento de financiamientos, créditos y garantías de financiamientos para los artesanos y organizaciones de artesanos del Estado de Guerrero, se estará a lo señalado en la Ley de Fomento Económico, inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero. (REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

ARTICULO 25.- El Fondo se operará por un Comité Técnico, integrado por el Secretario de Desarrollo Económico y Trabajo, quien lo presidirá; el Secretario de Desarrollo Social; el Secretario de Desarrollo Rural; el Secretario de Fomento Turístico; la Secretaria de la Mujer; el Secretario de Finanzas; el Secretario de Planeación y Presupuesto; el Director General del Centro Guerrerense de Artesanías; y el Director General del Instituto Guerrerense de la Cultura.

El Director General del Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social fungirá como Secretario del Comité Técnico.

ARTICULO 26.- El Fondo tendrá los siguientes fines:

- I. El otorgamiento de financiamientos a artesanos y a organizaciones de artesanos;
- II. La obtención de créditos para el otorgamiento de los mismos a los que se refiere la fracción I;
- III. El otorgamiento de garantías en los financiamientos que obtengan los artesanos o sus organizaciones; y
- IV. Los demás que sean afines a las anteriores.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- El Centro Guerrerense de Artesanías deberá quedar íntegramente estructurado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

ARTICULO TERCERO.- Los bienes y recursos de la Dirección General de Artesanías dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, previas las formalidades legales, será transferido al Centro Guerrerense de Artesanías.

ARTICULO CUARTO.- Los derechos individuales y colectivos de los trabajadores de la Dirección General de Artesanías serán respetados conforme a las leyes.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputada Presidente.
C. GLORIA DE LA PEÑA Y CASTILLO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ANTELMO ALVARADO GARCIA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. RANULFO NAVARRETE SANTOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 787 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO A LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo de Vigilancia, se integrará y entrará en funciones en un término no mayor de sesenta días después de entrada en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese el presente Decreto a la Contraloría General del Estado y a los 81 Ayuntamientos Municipales que conforman el Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes. P.O. No. 16, 24 DE FEBRERO DE 2009.